

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 124

Fecha Estado: 26/07/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220060034900	Ejecutivo con Título Hipotecario	CENTRO CONSTRUCTOR S.A.	VALENTINA - CARDONA VALLEJO	Auto que pone en conocimiento se pone en conocimiento a la parte demandante de la liquidación del crédito y el pago realizado, de estar de acuerdo se dará terminación al proceso	25/07/2023	1	
05266310300220190034000	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO MONTOYA GARCIA	JUAN GUILLERMO OSORIO CASTRO	Auto aprobando liquidación de costas	25/07/2023	1	
05266310300220200013400	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIME DE JESUS GIRALDO ZULUAGA	MARIO DE JESÚS - TABARES MESA	Auto terminando proceso Termina proceso por transacción	25/07/2023	1	
05266310300220210001700	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	CECILIA INES CANO DE CORTES	Auto ordenando correr traslado Del recurso de reposición se corre traslado a la parte demandada por 3 días.	25/07/2023	1	
05266310300220210019000	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	JUAN PABLO PEREZ BENITEZ	Auto que pone en conocimiento anuncia sentencia anticipada, se corre traslado a las partes por 5 días, para los alegatos de conclusión	25/07/2023	1	
05266310300220210027200	Divisorios	LINA MAITE RODRIGUEZ FLOREZ	CENOBIA LILIANA TRESPALACIOS FLOREZ	Auto que pone en conocimiento Se acepta renuncia al poder que hace el Dr. Alfonso de Js. Orozco Arbelaez, el proceso continúa suspendido	25/07/2023	1	
05266310300220210027800	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SOLUCIONES EMPRESARIALES ESPECIALIZADAS	Auto que pone en conocimiento allega documento	25/07/2023	1	
05266310300220220008000	Verbal	JAIME DE JESUS GIRALDO ZULUAGA	MARIO DE JESÚS - TABARES MESA	Auto terminando proceso Termina proceso por transacción	25/07/2023	1	
05266310300220220024200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RENIO BIENES RAICES S.A.S.	Auto aprobando liquidación Del crédito	25/07/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220025600	Ejecutivo Singular	IVAN DARIO - PALACIO CAMPUZANO	JOSE CLAUDIO HURTADO USMA	Auto que pone en conocimiento agrega respuesta de loa demanda, se declara no efectiva la notificación, se requiere a la parte demandante, toma nota de embargo de remanentes	25/07/2023	1	
05266310300220230012200	Verbal	CONALQUIPO S.A.S	OBRA LA RESERVA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento se tiene en cuenta notificaciones, una vez vencido el término se impartira el trámite subsiguiente	25/07/2023	1	
05266310300220230012800	Verbal	JORGE ALONSO HERRERA GARCES	ACRECER S.A.	Auto ordenando correr traslado Del recurso de reposición se corre traslado a la sociedad demandada por 3 días.	25/07/2023	1	
05266310300220230017700	Ejecutivo Singular	JORGE LUIS - ORTIZ MARIN	GONZALO MESA VELEZ	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Eliud Bedoya Marin	25/07/2023	1	
05266310300220230018700	Ejecutivo Singular	REINTEGRA S.A.S	GABRIEL JAIME CALLE GUERRA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Sociedad Casipro abogados S.A.S	25/07/2023	1	
05266310300220230018700	Ejecutivo Singular	REINTEGRA S.A.S	GABRIEL JAIME CALLE GUERRA	Auto ordena oficiar Ordena oficiar a transunión	25/07/2023	1	
05266310300220230018800	Verbal	JOSE EVERARDO - CASTRO OSORIO	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Ordena remitir por competencia a los Juzgados Civiles Mpales. de Sabaneta	25/07/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2019 00340 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	JUAN PABLO MONTOYA GARCÍA
Demandado (S)	JUAN GUILLERMO OSORIO CASTRO
Tema Y Subtema	LIQUIDA COSTAS Y APRUEBA

Liquidación costas procesales en favor de la parte demandante

Agencias en derecho	\$11.000.000 ¹
Constancia Remisión Oficio Cajero Pagador.....	\$8.000 ²
TOTAL	\$11.008.000

Envigado, 25 de julio de 2023.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

¹ Archivo N°20 del Expediente Digital

² Página 4 del Archivo N°11 del Expediente Digital



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00128 00
Auto Interlocutorio	Nº595
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
Demandante (S)	JORGE ALONSO HERRERA GARCÉS
Demandados	ACRECER SA
Tema y Subtemas	CORRE TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose dentro del término legal oportuno, la parte demandante presenta escrito denominado “*Oposición Notificación Demandada por Conducta Concluyente*” en el que solicita que el Despacho corrija la posición respecto a dar notificada a la demandada por conducta concluyente.

Dado lo anterior, se tramitará dicho escrito como Recurso de Reposición en contra de la providencia emitida el 14 de julio del 2023, mediante el cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada ACRECER SAS, del cual se corre TRASLADO a la sociedad demandada por el término de TRES (03) DÍAS, tal y como lo prevé el artículo 319 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso. (Este traslado se corre por auto, debido a que el micrositio de traslados secretariales de la Rama Judicial no se encuentra funcionando correctamente).

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

3.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00017 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
Demandado (s)	CECILIA INÉS CANO DE CORTÉS Y OTRO
Tema y subtemas	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de julio de dos mil veintitrés

Del recurso de REPOSICIÓN presentado por la parte demandante contra el auto del 17 de julio de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se corre TRASLADO a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS. (Este traslado se corre por auto, porque el microsítio de traslados secretariales de la Rama Judicial no está funcionando correctamente).

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00190 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
Demandado (s)	VÍCTOR MANUEL MEZA SALAS Y OTROS
Tema y subtemas	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, TRASLADO PARA ALEGACIONES FINALES.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de julio de dos mil veintitrés

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, y por haber solicitado de común acuerdo los apoderados de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 278 del C G del P, se procederá a dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

En consecuencia, se concede a las partes traslado común por el término de cinco (05) días a fin de que presenten alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00272 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	LINA MAITE RODRÍGUEZ FLÓREZ Y OTROS
Demandado (s)	CENOBIA LILIANA TRESPALACIOS FLÓREZ
Tema y subtemas	ACEPTA RENUNCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de julio de dos mil veintitrés

En atención a lo solicitado por el abogado Alfonso de Jesús Orozco Arbeláez, apoderado de la parte demandada, se acepta la renuncia al poder. Téngase en cuenta que el abogado envió el 11 de julio de 2023 comunicación a la poderdante informando de la renuncia al poder (artículo 76 del Código General del Proceso).

Se pone de presente que el proceso continúa suspendido por el término estipulado por las partes mediante audiencia celebrada el pasado 12 julio de 2022 (archivo 31).

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00278 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	SOLUCIONES EMPRESARIALES ESPECIALIZADAS S.A.S. Y/O
Tema y subtemas	ALLEGA DOCUMENTO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de julio de dos mil veintitrés

Allega el apoderado de la parte demandante acta de audiencia contentivo de acuerdo aprobado proferido del 3 de agosto de 2022 por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se aceptó los allanamientos, entre otros, del BANCO DAVIVIENDA S.A., esto, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante auto que antecede.

Así las cosas, se advierte que el documento antes referido se encuentra incorporado al expediente y reposa en el archivo 1-130 del expediente digital.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00242 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (S)	SANDRA IVON DEL CARMEN FARKAS ACEVEDO Y OTROS
Tema Y Subtema	APRUEBA LIQUIDACIÓN CREDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de julio de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00122 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	COMPANÍA NACIONAL DE ALQUILER DE GRUAS S.A.S
Demandado (s)	OBRA LA RESERVA S.A.S
Tema y subtemas	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de julio de dos mil veintitrés

Incorpórese constancia de envío de la notificación a la sociedad demandada OBRA LA RESERVA S.A.S, a través de medios electrónicos, a la dirección electrónica luzdalaboral2030@gmail.com y cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dicha notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el 12 de julio de los corrientes (archivo 9), por lo que se entiende surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al de su recepción.

Por Secretaría procédase a contabilizar el término de notificación, una vez vencido ingresará el proceso a Despacho a efectos de impartir el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	596
Radicado	05266 31 03 002 2023 00177 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JORGE LUÍS ORTIZ MARÍN
Demandado (s)	GONZALO MESA VÉLEZ
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las deficiencias advertidas en auto inadmisorio, tenemos que le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de Mayor Cuantía instaurada por JORGE LUÍS ORTIZ MARÍN, en contra de GONZALO MESA VÉLEZ, donde se pretende hacer efectivo el pago de cuatro pagarés.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan que, para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso., además la demanda

reúne las formalidades legales, razón por la que habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430 *Ibidem*.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de JORGE LUÍS ORTIZ MARÍN., y en contra de GONZALO MESA VÉLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por el pagaré N°002, la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS ML (\$220.000.000), por concepto de capital, más los intereses corrientes, liquidados sobre el capital a la tasa del 1.5% desde el 27 de junio de 2019 hasta el 26 de julio de 2022, más los intereses moratorios liquidados sobre el mismo capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 27 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- b) Por el pagaré N°003, la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS ML (\$220.000.000), por concepto de capital, más los intereses corrientes, liquidados sobre el capital a la tasa del 1.5% desde el 27 de junio de 2019 hasta el 26 de agosto de 2022, más los intereses moratorios liquidados sobre el mismo capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 27 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- c) Por el pagaré N°004, la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS ML (\$220.000.000), por concepto de capital, más los intereses corrientes, liquidados sobre el capital a la tasa del 1.5% desde el 27 de junio de 2019 hasta el 26 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados sobre el mismo capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 27 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- d) Por el pagaré N°005, la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS ML (\$220.000.000), por concepto de capital, más los intereses corrientes, liquidados sobre el capital a la tasa del 1.5% desde el 27 de junio de 2019 hasta el 26 de octubre de 2022, más los intereses moratorios liquidados sobre el mismo capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 27 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, entregándole para el efecto, copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ELIUD BEDOYA MARÍN portador de la Tarjeta Profesional. N°131.272 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, advirtiéndole al apoderado de la parte demandante que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le solicite.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

3.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2006 00349-00
PROCESO	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	“CENTRO CONSTRUCTOR S.A.”
DEMANDADO	VALENTINA CARDONA VALLEJO
TEMA Y SUBTEMAS	PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE LIQUIDACIÓN Y PAGO EFECTUADO POR LA DEMANDADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

La liquidación del crédito que ha presentado la parte demandada y el pago que ha realizado, se pone en conocimiento de la parte demandante por el término de TRES (03) DÍAS, pues de encontrarse de acuerdo con los mismos se dará término inmediato al proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	598
Radicado	05266310300220200013400
Proceso	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO (DOS ACUMULADOS)
Demandante (s)	JAIME DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA
Demandado (s)	MARIO DE JESÚS TABARES MESA
Tema y subtemas	ACEPTA TRANSACCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Jaime de Jesús Giraldo Zuluaga contra Mario de Jesús Tabares Mesa, la señora apoderada ha presentado un memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por transacción, memorial que viene coadyuvado por el demandado.

A la solicitud mencionada se ha anexado un contrato de transacción suscrito por el demandante Jaime de Jesús Giraldo Zuluaga y por el demandado Mario de Jesús Tabares Mesa, en el cual dichos señores manifiestan que han decidido transigir todas las diferencias del presente conflicto, por lo que el demandado le cancelará al demandante el día 2 de junio de 2023 la suma de \$ 240.000.000.00, suma de dinero con la que se cancela el crédito, intereses y costas de este proceso, y del proceso que se adelanta en este mismo Juzgado radicado bajo el número 2022-00080-00. En el memorial aludido, manifiestan la señora apoderada del demandante y el demandado, que la suma referida fue cancelada en la fecha señalada, por lo que lo pactado fue cumplido y, en consecuencia, solicitan se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares

Para resolver, se,

C O N S I D E R A

La transacción la define nuestro Código Civil como un contrato mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual (art. 2469), no

pudiendo transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos que ella comprende (art. 2470).

A su vez, el artículo 312 del Código General del Proceso tiene prescrito que las partes podrán transigir la litis en cualquier estado del proceso y, para que la transacción produzca efectos, debe solicitarse por quienes la hayan celebrado, solicitud que se deberá dirigir al Juez que conoce del proceso, acompañando el documento que la contenga o precisando sus alcances; eso sí, su aceptación se circunscribe al ajustamiento del acuerdo a las prescripciones sustanciales y siempre que éste haya sido aceptado por todas las partes, o por quienes en ella intervinieron en caso de que sea parcial, y verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En el presente asunto, la solicitud proviene de la señora apoderada del demandante y viene coadyuvada por el demandado, y a ella se ha acompañado el documento que la contiene, el cual se encuentra suscrito por las partes, notándose que se refiere a todos los puntos litigiosos; es más, se observa apego a los mandatos sustanciales previstos en la ley.

Siendo ello así, considera el Despacho que se puede acceder a la terminación del proceso, pues se reúnen todos los presupuestos para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º. ACEPTAR la TRANSACCIÓN a que han llegado las partes dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario Acumulado de Jaime de Jesús Giraldo Zuluaga contra Mario de Jesús Tabares Mesa.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se declara TERMINADO el proceso por TRANSACCIÓN.

3º. Se decreta el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de Inscripción de la demanda que se decretó sobre el bien inmueble matriculado bajo el número 001-150967 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín y que fue comunicado por oficio nro. 534 del 4 de noviembre de 2020. OFÍCIESE.

4º. Se ordena la cancelación de los gravámenes hipotecarios que pesan sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el

número 001-150967, y que fueron constituidos mediante Escrituras Públicas Nros. 3659 y 3660, otorgadas ambas el 15 de noviembre de 2018 en la Notaría Primera de Envigado. OFICIESE.

5º. Por provenir la solicitud de todas las partes, no hay lugar a condena en costas.

6º. Se dispone el desglose de los documentos aportados para el recaudo, con la constancia de que fueron cancelados.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **accfe6d95f7a81dec5af055d4b1785d2f91487747aa2b873c8681c58cbe49a88**

Documento generado en 25/07/2023 08:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	599
Radicado	05266310300220220008000
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	JAIME DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA
Demandado (s)	MARIO DE JESÚS TABARES MESA
Tema y subtemas	ACEPTA TRANSACCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso Verbal de Jaime de Jesús Giraldo Zuluaga contra Mario de Jesús Tabares Mesa, la señora apoderada del demandante ha presentado un memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por transacción, memorial que viene coadyuvado por el demandado.

A la solicitud se ha anexado un contrato de transacción suscrito por el demandante Jaime de Jesús Giraldo Zuluaga y por el demandado Mario de Jesús Tabares Mesa, en el cual dichos señores manifiestan que han decidido transigir todas las diferencias del presente conflicto, por lo que el demandado le cancelará al demandante el día 2 de junio de 2023 la suma de \$ 240.000.000.00, suma de dinero con la que se cancela el crédito, intereses y costas por los que fue condenado en este proceso, y del proceso Ejecutivo Hipotecario con Acumulado que se adelanta en este mismo Juzgado radicado bajo el número 2020-00134-00. En el memorial aludido, manifiestan la señora apoderada del demandante y el demandado que la suma referida fue cancelada en la fecha señalada, por lo que lo pactado fue cumplido y, en consecuencia, solicitan que se termine el proceso.

Para resolver, se,

C O N S I D E R A

La transacción la define nuestro Código Civil como un contrato mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual (art. 2469), no pudiendo transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos que ella comprende (art. 2470).

A su vez, el artículo 312 del Código General del Proceso tiene prescrito que las partes podrán transigir la litis en cualquier estado del proceso y, para que la transacción produzca efectos, debe solicitarse por quienes la hayan celebrado, solicitud que se deberá dirigir al Juez que conoce del proceso, acompañando el documento que la contenga o precisando sus alcances; eso sí, su aceptación se circunscribe al ajustamiento del acuerdo a las prescripciones sustanciales y siempre que éste haya sido aceptado por todas las partes, o por quienes en ella intervinieron en caso de que sea parcial, y verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En el presente asunto, la solicitud proviene de la señora apoderada del demandante y viene coadyuvada por el demandado, y a ella se ha acompañado el documento que la contiene, el cual se encuentra suscrito por las partes, notándose que se refiere a todos los puntos litigiosos; es más, se observa apego a los mandatos sustanciales previstos en la ley.

Siendo ello así, considera el Despacho que se puede acceder a la terminación del proceso, pues se reúnen todos los presupuestos para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º. ACEPTAR la TRANSACCIÓN a que han llegado las partes dentro del presente proceso Verbal de Jaime de Jesús Giraldo Zuluaga contra Mario de Jesús Tabares Mesa.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se declara TERMINADO el proceso por TRANSACCIÓN.

3º. Por provenir la solicitud de todas las partes, no hay lugar a condena en costas.

N O T I F Í Q U E S E



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d0d759eee5bbe093b8200f3cfe0515bf05cbdfb2f26a5df8ab67e27cf1362**

Documento generado en 25/07/2023 01:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que los demandados sociedad “Torre Blanca S.A.S.” y el señor José Claudio Hurtado Usma, a través de su apoderado, se han pronunciado con respecto a la presente demanda proponiendo excepciones. El señor apoderado de la parte demandante ha presentado constancia de notificación al demandado Rubén Darío Hurtado Usma. Hay oficio nro. 0094 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado comunicando embargo de remanentes, pero al mismo ya se le dio respuesta mediante oficio nro. 284 del 4 de mayo de 2023. A

A Despacho.

Envigado Ant., julio 25 de 2023.

Jaime A. Araque C.

Secretario

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00256-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IVÁN DARÍO PALACIO CAMPUZANO
DEMANDADO	“TORRE BLANCA S.A.S.”, JOSÉ CLAUDIO HURTADO USMA Y RUBÉN DARÍO HURTADO USMA
TEMA Y SUBTEMAS	AGREGA RESPUESTA DEMANDA AL EXPEDIENTE, DECLARA NOTIFICACIÓN NO EFECTIVA, RESPONDE SOLICITUD EMBARGO REMANENTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

1º. La respuesta a la demanda que a través de su apoderado han suministrado la sociedad “Torre Blanca S.A.S.” y el señor José Claudio Hurtado Usma, se ordena AGREGARLA al expediente. En su debida oportunidad se dará trámite a las excepciones propuestas.

2º. La notificación del auto de mandamiento de pago que ha presentado la parte demandante, se declara NO EFECTIVA, pues no se ajusta a las formalidades de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante par que realice tal notificación con estricta sujeción a las normas mencionadas.

Remítase por correo electrónico al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado el oficio nro. 284, mediante el cual se le indica que se tomó nota del embargo de remanentes que comunicó mediante oficio nro. 94 del 13 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



Auto interlocutorio	574
Radicado	05266 31 03 002 2023 00187 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“REINTEGRA S.A.S.” NIT. 900.355.863-8
Demandado (s)	GABRIEL JAIME CALLE GUERRA C.C. 71.592.463
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderada judicial, la sociedad “REINTEGRA S.A.S.”, la cual actúa en calidad de endosataria en propiedad de “Bancolombia S.A.”, ha presentado demanda Ejecutiva en contra de señor Gabriel Jaime Calle Guerra, para hacer efectivo el pago de un (1) pagaré que éste suscribió a su favor en calidad de deudor.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 permite ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado, que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dicho título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430 Ib., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad “REINTEGRA S.A.S.” y en contra de señor Gabriel Jaime Calle Guerra, por la suma de \$ 235.848.903 concepto de capital contenido en el pagaré número 45130805569280611; más los intereses de mora, los cuales se liquidarán a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera desde el 30 de septiembre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite del proceso EJECUTIVO.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en forma personal al demandado, advirtiéndosele que dispone de un término de cinco (05) días para cancelar la obligación mencionada (art. 431 del Código General del Proceso), o de diez (10) días para proponer excepciones (art. 444-1 ibídem).

CUARTO: Se concede PERSONERÍA a la sociedad “CASIPRO ABOGADOS S.A.S.” para representar a la sociedad demandante, ADVIRTIENDO que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré original, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite, y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00187-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"REINTEGRA S.A.S." NIT. 900.355.863-8
DEMANDADO	GABRIEL JAIME CALLE GUERRA C.C. 71.592.463
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA OFICIAR A TRANSUNIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser ello procedente, se ordena OFICIAR a TRANSUNIÓN a fin de que, a la mayor brevedad posible, expida con destino a este Juzgado CERTIFICACIÓN sobre las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDTs, etc., que posee en el Sistema Financiero Colombiano el señor Gabriel Jaime Calle Guerra, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 71.592.463.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	578
Radicado	05266 31 03 002 2023 00188 00
Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante (s)	JOSÉ EVERARDO CASTRO OSORIO
Demandado (s)	PERSONAS INDETERMINADAS
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto, le correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA que instaura el señor José Everardo Castro Osorio en contra de Personas Indeterminadas.

Estudiada la demanda para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que este Juzgado no es competente para conocer de ella, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. Y el numeral 1º del artículo 20 del mismo Código Procesal, tiene señalado que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los contenciosos de mayor cuantía.

De conformidad con el artículo 25 de la misma obra, los asuntos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes; son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta de tales salarios; y son de mayor cuantía, cuando versen sobre pretensiones

patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, el salario mínimo legal mensual en nuestro país, para el año que discurre, se encuentra fijado en la suma de \$ 1.160.000.00, los que multiplicados por 150, nos da un total de \$ 174.000.000.00.

Y el artículo 26, numeral 3º, indica que la cuantía se determinará, en los procesos de pertenencia, por el avalúo catastral de los bienes.

Queriendo decir ello, que si el valor del avalúo catastral de los bienes que se pretenden adquirir por prescripción dentro de un proceso de pertenencia, llega a esa cantidad de dinero o es inferior a ella, será un asunto de competencia de los Juzgados Civiles Municipales por ser de menor cuantía; si dicho avalúo catastral excede dicho valor, será de mayor cuantía y, en consecuencia, competencia de los Juzgados Civiles del Circuito.

En el caso que nos ocupa, y de acuerdo con las escrituras y los certificados de catastro Municipal que se aportaron, es claro que el inmueble que se pretende adquirir por prescripción equivale al 10% de otro de mayor extensión, y que ese 10% tiene un avalúo catastral de 30.342.300.00, en consecuencia, la cuantía del asunto no asciende a \$ 303.423.000.00 como afirma en la demanda la parte demandante, pues ese valor corresponde al bien inmueble de mayor extensión del cual se desprendería, en caso de que las pretensiones prosperen, el que el demandante pretende adquirir por el modo de la prescripción.

Así las cosas, la cuantía del presente asunto ni siquiera alcanza la menor cuantía, pues de acuerdo con el avalúo catastral se trata de un asunto de mínima cuantía, por lo que la competencia de este asunto no corresponde a este Juzgado, sino a los Juzgados Civiles Municipales del Municipio de Envigado.

Por lo anterior entonces, se hace necesario declararnos incompetentes para conocer de esta demanda, pues este Juzgado solo conoce, en esta clase de asuntos, cuando se trata de mayor cuantía y, en consecuencia, remitir la demanda, con todos sus anexos, al Juzgado Civil Municipal (reparto) de Envigado, competente para conocer de la misma dado que se trata de un asunto de mínima cuantía, y por ser el lugar de ubicación del bien (art. 28 del Código General del Proceso). Dicha remisión se hará a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, quien realizará el reparto respectivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º. Declarar su INCOMPETENCIA para conocer de la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Remitir la demanda, con todos sus anexos, al Juzgado Civil Municipal (reparto) de Sabaneta Ant., competente para asumir el conocimiento del asunto, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva. Dicha remisión se hará a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado.

N O T I F Í Q U E S E



LUS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z